

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 30
(De 17 de agosto de 2005)**

**Que rebaja temporalmente el impuesto al consumo
de algunos combustibles**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Por el término de sesenta días, se rebaja el impuesto al consumo del siguiente producto derivado del petróleo, contemplado en el artículo 1057-G del Código Fiscal, así:

PRODUCTO	IMPUESTO VIGENTE	IMPUESTO TEMPORAL
Diésel liviano	B/.0.25 por galón	B/.0.15 por galón

Artículo 2. Por el término de treinta días, a partir del 12 de agosto de 2005, se rebaja el impuesto al consumo de los siguientes productos derivados del petróleo contemplados en el artículo 1057-G del Código Fiscal, así:

PRODUCTO	IMPUESTO VIGENTE	IMPUESTO TEMPORAL
Gasolina de 91 octanos sin plomo	B/.0.60 por galón	B/.0.50 por galón
Gasolina de 95 octanos sin plomo	B/.0.60 por galón	B/.0.50 por galón

Artículo 3. Se establecen como renta sustitutiva de la reducción de los impuestos del consumo de los productos derivados del petróleo, mencionados en los artículos 1 y 2 de esta Ley, los excedentes en los ingresos corrientes provenientes de la aplicación de la Ley 6 de 2005, que implementa un programa de equidad fiscal. En consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República harán los ajustes fiscales correspondientes.

Artículo 4. La rebaja temporal del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo contemplados en esta Ley, tendrá incidencia directa en el precio de venta al consumidor y no podrá ser retenida, bajo ningún concepto, por los agentes de percepción del impuesto.

Artículo 5. Los agentes económicos que no traspasen al consumidor final el monto total de la reducción de este impuesto, serán sancionados por el Ministerio de Comercio

e Industrias, según lo establecido en la Ley 8 de 1987, que regula las actividades relacionadas con los hidrocarburos.

Se faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, para dar fiel cumplimiento a esta disposición.

Artículo 6. La presente Ley modifica temporalmente el artículo 1057-G del Código Fiscal.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde el vencimiento de la Ley 10 de 2005; tendrá efecto retroactivo, toda vez que es de interés social.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

El Presidente,

Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE AGOSTO DE 2005.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICAURTE VÁSQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas